

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis	10
Anuncios particulares, la línea	015

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis	12'50
Número suelto	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1508

Gobierno militar de la plaza y provincia de Segovia

Hay un membrete que dice: Capitanía general de la primera Región. Estado Mayor.

Para cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Junio último, el Excmo. Sr. Capitán general de la Región, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Alcaldes y Jefes de Zonas ó Cajas de Recluta, revisarán la documentación y harán reconocer por un médico y tallar á los voluntarios que se presenten, á fin de desechár á los que desde luego no reúnan condiciones. De los demás darán cuenta al Gobernador militar de la provincia, quien dispondrá sean reconocidos en el hos-

pital militar más próximo por dos médicos militares, cuyo dictamen será definitivo.

Artículo 2.º Los Gobernadores militares me remitirán la documentación de los declarados definitivamente útiles, y al decidir su admisión y comunicárlas el Cuerpo á que son destinados, designaré también el Cuerpo que ha de facilitar las prendas y primer plazo de la cuota militar.

Madrid, 10 de Agosto de 1912.—De orden de S. E., P. O., El Coronel 2.º Jefe de E. M., Manuel de Agur.—Rubricado.—Hay un sello que dice:—Capitanía general de la primera Región.—Estado Mayor.

Es copia: El General Gobernador, G. Vidal.

1506

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

El Alcalde de Pajares de Fresno, me participa haber desaparecido del pueblo de Cincovillas, anejo del primero, y en la noche del 6 al 7 del actual, dos caballerías de las siguientes señas: Una pollina de tres años, pelo negro, algo blanca por la tripa, de cinco cuartas de alzada, herrada de las manos. Otra pollina de cinco años, pelo y

alzada lo mismo que la anterior, herrada también de las manos, no tienen señas particulares.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se practiquen gestiones para descubrir el paradero de dichas caballerías.

Segovia, 12 Agosto 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ampliado por Real orden circular de 22 del mes próximo pasado (D. O. número 165.), hasta el día 31 del mes actual la admisión del primer plazo de la cuota militar para la redención del servicio en filas á los mozos del actual reemplazo que no se hubiesen acogido á los beneficios que otorga el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento y la Real orden de 8 de Febrero último, y pareciendo justo y equitativo que á los mozos que hayan ingresado la cuota que previene el artículo 267 de la misma y deseen disfrutar de los beneficios del artículo 268 se les conceda,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los citados mozos pueden verificar nuevo compromiso é ingresar la mayor cuota hasta el 31 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1912.—Luque.

Señor ...

(Gaceta del 10 de Agosto 1912.)

Ministerio de la Gobernación

L E Y

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 18.º En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, á elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro, que los patronos celebren en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 19.º La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de dieciocho años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designados por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni procurador pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º y 58, párrafo 2.º de esta ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento Civil, son todos perentorios é improrrogables y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las Leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia ante el Secretario y contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia.

2.º La designación de los demás interesados ó partes.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

4.º Los fundamentos en que se apoye.

5.º La súplica de que sea condenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecución ó omisión de un hecho determinado.

6.º La fecha de su presentación, ó en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamasen daños y perjuicios ó cualquier hecho ó omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó demandados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados ó representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas

las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto á continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ó omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, á fin de que los subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición y si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado, ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista, que con aquél han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento Civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer

á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula ó por medio de edictos, ó hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio sola mente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731 párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo aplicable el artículo 21 de la presente ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al artículo 732 de la citada ley de Enjuiciamiento Civil, se sustanciarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703 párrafos primero y segundo; 704, 840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la repetida ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funden sean, por razón de la materia de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó perjuiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indis-

pensable para el esclarecimiento de la verdad, en este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, ó sus defensores si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó prejudiciales, á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que á cada una de ellas corresponda un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria ó por inclusión ó omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas á los jurados.

Art. 40. Los jurados deliberarán á puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno á cada pregunta, si ó no.

La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado, bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina u otro caso de fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oirá la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio ó á petición de las partes, que sea devuelto á los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito.

2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una ó varias de las preguntas fundamentales del pleito, acordará someter éste á nuevo Jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto, serán excluidos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose á las partes ó á sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose á las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe ó temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacerse la no-

tificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días, desde el siguiente á la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los seis primeros casos del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que fuera la cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 21 ó incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la Ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 34 y 38 de esta ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos á que se refiere la presente ley, será indispensable la consignación ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentación del escrito ó de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 19, no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el concurrente ó nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la península é islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el artículo 51 de esta Ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designa-

do en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1.714 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubieren personado, por término de ocho días á cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos, por igual término, á fin de que emita su opinión sobre la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la Vista, y ordenará en ella la devolución total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del artículo 51 de esta ley, ó bien la inmediata entrega al recurrido del todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 47, podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 59. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta ley, se estará á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes, las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales á que se refiere la presente ley y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el jurado en lo criminal.

2.ª Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.ª El importe de las multas impuestas por virtud de esta ley se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado, considerándose estas multas como de índole meramente civil.

4.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta

ley, desempeñarán las de Inspección y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

5.ª La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción á lo previsto en el artículo 1686 de la ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el ponente.

El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho á una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 23 de Julio de 1912)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en orden de esta fecha, se anuncia la provisión, en turno de oposición libre, de tres plazas de Profesores de entrada de la enseñanza de Dibujo Artístico, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, dotadas cada una con la gratificación anual de 1.250 pesetas, ó sean 750 de entrada y 500 por razón de residencia.

Para ser admitido á las oposiciones se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, circunstancias que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los justificantes que acrediten su capacidad legal.

A los aspirantes que residan

fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

El Tribunal nombrado para juzgar dichas oposiciones lo constituyen los señores siguientes:

Presidente, D. Ricardo Bellver y Ramírez.

Vocales: D. Alejandro Ferrant, D. Salvador Martínez Cubells, D. Manuel Villegas Brieva y don Ignacio Pinazo.

Suplentes: D. Nicolás Mejía Márquez y D. Manuel Ramírez Ibáñez.

Madrid, 1.º de Agosto de 1912.

—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1912.)

1502

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Impuesto de Utilidades.—Tributación de los Administradores de Corporaciones o particulares.

Con arreglo a lo dispuesto en el apígrafe 1.º letra B. de la tarifa 1.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900, los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas ó Corporaciones están obligados a contribuir con el 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten, estimándose, sino constase debidamente la retribución, en un 5 por 100 de las rentas ó ingresos de la Administración.

Según el artículo 44 del vigente Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, toda persona que haya realizado alguna utilidad sujeta a esta Contribución, está obligada a presentar en esta Administración una declaración jurada expresiva de aquella en los quince días siguientes a haberla realizado.

El artículo 17 de la ley antes citada autoriza para liquidar y cobrar el tributo tomando como base los datos que puedan procurarse por otros medios, en caso de falta de presentación de las declaraciones a su debido tiempo, ó de resistencia ha hacerlo, sin perjuicio de la penalidad que señala el artículo 71 del Reglamento en multa de 25 a 125 pesetas por falta de presentación de las declaraciones y las de 500 a 5.000 que establece el artículo 73 para los que alteren la verdad en las mismas, y habiendo en esta provincia muchos Administradores de Corporaciones y particulares que no tributan en la actualidad, esta Administración

antes de hacer uso de las atribuciones concedidas por los mencionados preceptos y proceder a las imposiciones de correcciones y multas, requiere por la presente a todos los que deban tributar como tales Administradores, para que antes de 1.º de Septiembre próximo, presenten sus declaraciones juradas, pasado cuyo plazo, se procederá con todo rigor a los que resulten ocultadores.

Segovia, 8 de Agosto de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

1505

Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Julio de 1912, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Septiembre, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de Sepúlveda a Atienza, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 165.782'97 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 20 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 8.300,00 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 1.º de Agosto de 1912.—El Director general, Rendueles.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N...., N...., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de Sepúlveda a Atienza, provincia de Segovia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

1486

Alcaldía de Arcones

Don Julián de la Fuente y Sanz, Alcalde constitucional de este pueblo de Arcones.

Hago saber: Que en la noche del veinticinco de Julio último, apareció en este término municipal un pollino de edad cerrado, alzado cinco cuartas, pelo rucio, con lunares blancos en los costillares, en vena, herrado de las dos extremidades superiores.

El que acredite ser su dueño, puede pasar a recogerle en esta Alcaldía.

Dado en Arcones, a 3 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Julián de la Fuente.

1507

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Antonio Pérez-Moso y Salvador, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veintisiete de Julio de mil novecientos doce, el Sr. D. Antonio Pérez-Moso Salvador, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una y como demandante, D. Casimiro Maderuelo Salinas, mayor de edad, propietario y vecino del Real Sitio de San Ildefonso, representado por el Procurador don Juan Pérez Herrero, bajo la dirección del Letrado D. Mariano González Bartolomé, y de la otra, como demandados, los herederos de D.ª Francisca Nieto García, D.ª Francisca y D.ª María Merino Cuervo, vecinas que fueron respectivamente del Real Sitio de San Ildefonso, Madrid y Valsain, los cuales herederos son de domicilio desconocido y han sido declarados en rebeldía, sobre cancelación de hipoteca.

Fallo: Que declarando, como declaro, prescrito el crédito hipotecario que a favor de D.ª Francisca Nieto García y D.ª Francisca y D.ª María Merino Cuervo se constituyó en escritura de mil ochocientos setenta y uno, por don Eugenio Sacristán Rodríguez, obligo a los herederos de aquellas a que en el término de veinte días, a contar desde el en que sea firme esta sentencia, cancelese la inscripción hipotecaria, con que en garantía del dicho préstamo aparece hoy gravada una finca, sita en el término municipal de San Ildefonso, sitio «La Atalaya», cuya finca es hoy propiedad del demandante; entendiéndose que si las personas que quedan mencionadas no practicaran la cancelación en el término señalado, la verificará el Juzgado, expidiendo a costa de ellas el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad; todo ello con imposición de costas a los demandados.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará personalmente, si así lo solicitare la parte contraria en término de quinto día, y en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pérez-Moso Salvador.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la subs-

cribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Segovia, veintisiete de Julio de mil novecientos doce.—Ante mí: Juan B. Copeiro del Villar.»

Y para que sirva de notificación a los demandados, expido el presente en Segovia, a nueve de Agosto de mil novecientos doce.—Antonio Pérez-Moso.—Juan B. Copeiro del Villar.

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Muñoz Marrón (Rosa), domiciliada últimamente en Madrid, en la calle de la Paloma, número 15, comparecerá en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Segovia, para usar de su derecho por medio de Letrado y Procurador en causa por robo instruido por el Juzgado de Santa María de Nieva.—El Secretario, Licenciado, Manuel F. Villamil.

1496

Juzgado de primera instancia é instrucción de San Vicente de la Barquera

Rico Heras (Patricio), 30 años, estatura regular, ojos pardos, pelo negro, rostro moreno, ceja rubia, nariz regular, boca pequeña, viste chaqueta y pantalón de dril, calza alpargatas y gasta visera, natural de Segovia, soltero, minero, domiciliado últimamente en Udiós, procesado en causa por coacción por huelguistas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera; apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde.

1485

“ESPERANZA,”

SOCIEDAD COOPERATIVA OBRERA PARA LA PRODUCCIÓN DE VIDRIOS PLANOS, SUS DERIVADOS Y AFINES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de nuestro Estatuto, se convoca para el 19 de este mes a las diez de su mañana, a los asociados de esta Cooperativa para celebrar Junta general ordinaria en su domicilio, Real fábrica de cristales, en este Real Sitio.

Se dará cuenta de movimiento y gestiones de nuestra instalación hasta el día; corresponde también que en esta Asamblea se elija con carácter ya definitivo el Consejo de Administración, los Síndicos y los Arbitros, y la Gerencia dará cuenta de las mociones que se presenten a deliberación.

Seguido de ésta, se celebrará otra Asamblea extraordinaria con el sólo objeto de reformar el Estatuto social en sus artículos 4.º, 6.º y 9.º, por así recomendarlo las circunstancias.

San Ildefonso, 4 de Agosto de 1912.—Por el Consejo de Administración interino, El Presidente, Manuel Rodríguez.

IMPRESA PROVINCIAL